



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

RESOLUCIÓN No. 102/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del

del establecimiento denominado _____ propietario
_____, en el que se comercializa gas
licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles

Proceso seguido por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g) de la citada Ley.

**LEÍDOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO:**

- I. Con fecha catorce de abril de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, se constituyeron los _____ delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en ese entonces adscrita al Ministerio de Economía, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta denominado _____, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles _____, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a los comerciantes que venden GLP.

Los delegados fueron atendidos por el _____ propietario del citado establecimiento; procediéndose a la inspección de verificación de precios de venta regulados para GLP contenido en cilindros portátiles de uso doméstico, según lo consignado en el acta número _____, que consta a folio 1, en la que se hizo constar el resultado de la inspección siguiente:





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

"... (A) Manifestó el señor _____, que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo Gas Licuado de Petróleo, para la presentación de veinticinco libras, sin subsidio, era de once punto trece dólares de los Estados Unidos de América (\$11.13); y en la presentación de veinticinco libras con subsidio, era de tres punto veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$3.25).

(B) Se le informó los precios establecidos por el Ministerio de Economía para el mes de abril de dos mil veintidós, para la presentación de veinticinco libras, sin subsidio, que era de once punto trece dólares de los Estados Unidos de América (\$11.13); y para los cilindros de veinticinco libras con subsidio era de tres punto cero nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$3.09).

(C) Se anexa formulario y se hace constar en el acta que le fue leída íntegramente al propietario del establecimiento a quien se le hizo entrega de una copia de esta".

- II. Que la Dirección de Hidrocarburos y Minas, procedió a determinar un estimado del nivel de ventas del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número _____ y por los resultados de la misma, se concluye que el s _____ propietario del establecimiento denominado _____ ha realizado ventas de cilindros con GLP, en la presentación de veinticinco libras con y sin subsidio, a precios superiores a los autorizados por el Ministerio de Economía, ahora por esta Dirección General y con la información proporcionada, la Dirección de Hidrocarburos y Minas, determinó el estimado de ventas anuales detallado en el cuadro siguiente:

 DIRECCIÓN
GENERAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Periodo Anual 2021.	Cilindros de 25 libras.	Precio de venta autorizado.	Total, estimado.
Ene-2021	15	\$10.92	\$ 163.80
Feb-2021	15	\$12.39	\$ 185.85
Mar-2021	15	\$12.63	\$ 189.45
Abr-2021	15	\$12.75	\$ 191.25
May-2021	15	\$12.15	\$ 182.25
Jun-2021	15	\$12.10	\$ 181.50
Jul-2021	15	\$13.08	\$ 196.20
Agos-2021	15	\$13.89	\$ 208.35
Sep-2021	15	\$14.04	\$ 210.60
Oct-2021	15	\$13.90	\$ 208.50
Novi-2021	15	\$13.90	\$ 208.50
Dic-2021	15	\$12.64	\$ 189.60
Total	180		\$ 2,315.85

Considerándose un estimado de ventas anuales para los cilindros con GLP, en la presentación de veinticinco libras, por el valor de DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,315.85). Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo regulado en el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual, de establecerse, configuraría la infracción catalogada como grave, de conformidad al artículo 18, inciso tercero, letra g) de la citada ley.

- III. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número _____ y los resultados de la misma, se concluye que el _____, propietario del establecimiento denominado _____ en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles _____, ha incumplido lo regulado en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual expresa: "...Que toda persona que venda gas licuado de petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía" ahora por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- IV. Que por auto de las once horas dos minutos del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, que consta a folio 19, se dió inicio al informativo sancionatorio correspondiente, en contra del señor _____ a quien se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su derecho de defensa, presentara la documentación y justificaciones



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

que estime pertinentes. El referido auto le fue notificado personalmente al señor _____, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, según consta a folio 21.

- V. Que por medio de auto de las ocho horas veintisiete minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, que consta a folio 22, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida y se declaró la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, a fin de que el señor _____ ofreciera prueba legal, útil y pertinente que estimara necesaria, tal como lo regulan los artículos 106, 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; fue notificado personalmente al señor _____ el nueve de enero de dos mil veinticuatro, según consta a folio 23.
- VI. Que por auto de las once horas veinte minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que consta a folio 24, se tuvo por no evacuado y finalizado el traslado de apertura a pruebas, y consecuentemente, se tuvo por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias, para emitir la respectiva resolución; dicho auto se notificó al presunto infractor, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, según folio 25.
- VII. Que mediante Decreto Legislativo No. 190, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 433, del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VIII. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- IX. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, la competencia es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hace conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- X. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal correspondiente, se ordenó el traslado del expediente y en virtud de todo lo antes expuesto y teniendo como base la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por lo que, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección, la emisión de la presente resolución.
- XI. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *"que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley"*. En este sentido, la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, regula en su artículo 17, letra "r)", lo siguiente: **"que toda persona que venda gas licuado de petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía ..."** (el subrayado y negrilla es nuestro).
- XII. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), a las personas que venden GLP envasado, en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación o circunstancia que lo haya controvertido.

- XIII. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares-denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.
- XIV. Que esta Dirección General, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3, numeral 8 de la LPA, que expresa: *"... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: *"... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...”, se estima razonable aplicar lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual establece la obligación de respetar el precio máximo de venta fijado por el Gobierno, y cuando el responsable no lleve contabilidad formal, la multa será entre el 5% y 10 % del estimado de las ventas anuales de cilindros con GLP que efectúe a precio de venta al público.

- XV. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el señor _____, propietario del establecimiento denominado _____, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles

_____ ha cometido infracción a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, obligación regulada en el artículo 17, letra r), de la precitada ley, consistente en: “Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...”, ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18, inciso tercero, letra g) de la misma ley, por lo que se considera procedente imponer, en razón de multa, el equivalente al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad al artículo 19-A, inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

- XVI. Que con base al principio de proporcionalidad y Razonabilidad, que se fundamenta en guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se debe realizar el análisis que el señor _____, no justificó el incremento ilegal en los precios, sin embargo, a la luz del Principio *in dubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, que significa lo más favorable al supuesto infractor, En ese sentido, no



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el _____, propietario del establecimiento, denominado _____, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles _____,

realizó ventas anuales por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,315.85), por lo tanto, al realizar el cálculo aplicando el cinco por ciento de las ventas, quedando la multa en la cantidad de CIENTO QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$115.79).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General,

RESUELVE:

- 1) TÉNGASE POR ACREDITADO EL INCUMPLIMIENTO ATRIBUIDO al

propietario del establecimiento denominado _____, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles _____

; por el incumplimiento al artículo 17, letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, infracción catalogada como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 18 inciso tercero letra g), de la misma ley.

 **DIRECCIÓN
GENERAL**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- 2) **IMPONER** al señor _____ una multa por el incumplimiento atribuido con el monto establecido, por la cantidad de **CIENTO QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$115.79)**, de conformidad al artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en relación con el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

M.CH.2022-SANC-0199.